



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00131 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
DEMANDADOS: WILSON ACEVEDO ESPINOSA y
SUSANA MENDOZA DE RIVERO

ASUNTO

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, en su calidad de mandatario judicial de la parte actora entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte de la Dra. **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra de **WILSON ACEVEDO ESPINOSA** y **SUSANA MENDOZA DE RIVERO**.

Previo análisis del escrito introductorio y de los documentos que acompañan el mismo, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así como lo señalado en el Art. 709 y 621 del Código de Comercio y por desprenderse de un (1) pagaré anexo, obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los coejecutados. En tales condiciones habrá de librarse el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **WILSON ACEVEDO ESPINOSA** y **SUSANA MENDOZA DE RIVERO** pagar en el término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 051186100004988, correspondiente a la obligación **No. 725051180106509**, por el monto adeudado; **A) TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$3.999.869.00); **B) SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$797.058.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF+6,5 efectiva anual desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el 14 de septiembre de 2023; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insatisfecho desde el día 15 de septiembre de la presente anualidad, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE**, (\$20.244.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

SEGUNDO: Notifíquese este mandamiento de pago a los coejecutados en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como no se aporta correo electrónico ni ninguno otro canal digital de los codemandados, deberá el apoderado judicial del ejecutante enviar al sitio físico informado como dirección de los morosos para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento ejecutivo; advirtiéndosele que deberá realizarlo en

armonía con el Art. 291 C.G.P., esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega a los destinatarios, ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que se tendrán por notificados personalmente, tal como lo pregona el inciso tercero de la preceptiva reseñada en precedencia (léase dos días hábiles después de su entrega); debiéndosele dejar claro a los señores ACEVEDO ESPINOSA y MENDOZA DE RIVERO que a partir del día siguiente de tenérseles por notificados personalmente les empezarán a correr el término legal de diez (10) días que les asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce y se tiene al Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad al poder conferido.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-

QUINTO: Notifíquese este auto en legal forma; esto es por estado, de conformidad a lo normado en el Art. 295 del C.G.P., en concordancia con el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM